

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ) DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA

Cubará, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Solicitud de Avalúo de Perjuicios por Imposición de Servidumbre de Hidrocarburos – Ley 1274 de 2009
RADICADO: 15223 4089 001 2020 00025
DEMANDANTE: CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.
DEMANDADO: Juana Paula Bayona Landazábal (en calidad de poseedora), Pedro Moisés Moreno Sánchez (en calidad de secuestre) y Herederos Indeterminados del Causante Pedro Alfonso Pachón Landazábal.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde al despacho decidir dentro del proceso de Solicitud de Avalúo de Perjuicios por Imposición de Servidumbre de Hidrocarburos de conformidad a la ley 1274 de 2009, interpuesto por CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., en contra de Juana Paula Bayona Landazábal (en calidad de poseedora), Pedro Moisés Moreno Sánchez (en calidad de secuestre) y Herederos Indeterminados del Causante Pedro Alfonso Pachón Landazábal, con número de radicación 15-223-4089-001-2020-00025-00.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1 Las pretensiones

Pretende la solicitante que se Autorice la ocupación y el ejercicio de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de carácter permanente y transitorio, con los derechos inherentes a ella, a favor de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. sobre el predio denominado "GUALANDAY" de la vereda Puerto Nuevo, ubicado en el municipio de Cubará, Boyacá, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliario No. 076-21057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Cocuy, sobre la franja de terreno que se divide en un área de 3.616 m² para ocupación permanente, es decir a perpetuidad y un área de 14.569 m² para ocupación temporal por un período de 6 meses a partir del inicio de las obras.

Igualmente solicita que se fije el valor que la compañía solicitante debe pagar a la demandada por el ejercicio de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos de carácter permanente y transitorio.

Aunado a lo anterior, solicita se ordene inscribir la decisión en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 076-21057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Cocuy, como constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos transitoria, conforme lo disponen el numeral 8 del artículo 5 y el artículo 7 de la Ley 1274 de 2009.

2.2 Los Hechos

Se insertan como hechos en el escrito, los siguientes:

“1. NOMBRE Y PRUEBA DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN DEL INTERESADO.

CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., persona jurídica de derecho privado, constituida por documento privado inscrito en el registro mercantil del 15 de junio de 2012, bajo el número 01642915 del libro IX, organizada bajo la forma de sociedad por acciones simplificadas y matrícula mercantil No. 02224959 con Nit. 900.531.210-2, vinculada al Ministerio de Minas y Energía con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. **REPRESENTADA LEGALMENTE POR:** LADY MILENA MÉNDEZ OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.013.455 de Bogotá D.C.

2. COPIA DEL TÍTULO O DOCUMENTO EN EL QUE CONSTEN LOS DERECHOS A EXPLORAR, EXPLOTAR O TRANSPORTAR HIDROCARBUROS DEL INTERESADO.

Para demostrar que la **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, ostenta la calidad de transportador de hidrocarburos, aporto certificación expedida por el señor **CARLOS DAVID BELTRÁN QUINTERO** (Director de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía) donde acredita que la Compañía que represento actualmente es reconocida como transportadora de hidrocarburos, conforme al Sistema de Información de Combustibles Líquidos – SICOM.

Adicionalmente, cabe resaltar que **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, es filial de **ECOPETROL S.A.**, cuyo objeto social es el “El transporte y almacenamiento de hidrocarburos derivados y productos, a través de los sistemas de transporte propios y de terceros, en el territorio nacional y en el exterior”, creada en virtud del Decreto 1320 de 2012, por medio de la cual el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior como delegatario de las funciones presidenciales, autorizó a **ECOPETROL S.A.** para participar en la constitución de una filial, cuyo objeto social principal es el transporte y/o almacenamiento de hidrocarburos, sus derivados y productos afines, razón por la cual en cumplimiento de su objeto social previsto en el decreto 1760 de 2003, tal y como se encuentra autorizado en sus artículos 5.35 No. 1 y 37, **ECOPETROL S.A.** procedió a la creación de la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**

3. UBICACIÓN DEL INMUEBLE O PREDIO OBJETO DE LAS SERVIDUMBRES DE HIDROCARBUROS Y LA IDENTIFICACIÓN DEL ÁREA A OCUPAR TRANSITORIAMENTE CON EL TRANSPORTE DE LOS HIDROCARBUROS, SUS LINDEROS Y LA EXTENSIÓN DE LA MISMA.

• **Inmueble GUALANDAY:**

El inmueble objeto de la servidumbre legal de hidrocarburos, es un predio denominado "GUALANDAY" ubicado en la vereda PUERTO NUEVO, del municipio de Cubará, Boyacá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 076-21057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Cocuy.

El predio Gualanday hace parte del predio de mayor extensión que se describe en la escritura pública 165 del 27 de diciembre de 2004 de la Notaría Única de Cubará y que se encuentra como prueba del presente escrito de demanda, a continuación, transcribo sus linderos:

"Predio rural denominado GUALANDAY ubicado en el paraje de la CANAGUATA municipio de Cubará, Departamento de Boyacá, identificado con cifra catastral No. 0415, con un área aproximada de CINCUENTA HECTÁREAS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (50 HAS. 1.265 M2), alinderado así: Punto de Partida se tomó como tal el detalle 2 en el cual concurren las colindancias de HUMBERTO ACEVEDO, RÍO COBARÍA y EL INTERESADO Colinda así: NORTE: en 1.015 metros con HUMBERTO ACEVEDO, detalle 2 al punto 11; en 779,72 metros con Verónica Puentes de Acevedo, quebrada seca al medio, puntos 11 al 17.; ESTE: En 331,00 con JORGE LIZARAZO puntos 17 al 20, SUR: en 635,00 metros con ABEL CAMACHO puntos 20 al detalle 22: en 844.00 metros con RAFAEL BERNAL Detalle 22 al 28; OESTE: En 383.00 metros con rio cobaría detalle 28 al 2 al punto de partida y encierra. ULTIMA PARTE DEL PREDIO QUE HACE PARTE ANTERIORMENTE ALINDERADO: Denominado GUALANDAY ubicado en el paraje de CAÑAGUATA, Municipio de Cubará, Departamento de Boyacá, con cifra catastral No. 000000000415000, con un área aproximada de TRECE HECTÁREAS SIETE MIL OCHO CIENTOS SESENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (13 HAS 7.865 M2) siendo sus linderos los siguientes: NORTE: En 468.03 METROS con SIERVO GRIMALDOS, puntos 2 al 9; ESTE: En 339.65 metros con RAFAEL BERNAL HOY(DE EMMA DEL CARMEN VASQUEZ) puntos 9 al 25; SUR: en 394,02 metros con RAFAEL BERNAL puntos 25 al 28, OESTE: en 282.00 metros con RIO COBARIA puntos 28 al 2 y encierra."

• **Las áreas objeto de Servidumbre Legal de Hidrocarburos con Ocupación permanente, son las siguientes:**

Para el ejercicio de la servidumbre permanente, se ocupa un área total de terreno de **3.616 m2**, de acuerdo con el siguiente plano:

"Imagen en el escrito de la demanda."

• **Las áreas objeto de Servidumbre Legal de Hidrocarburos con Ocupación transitoria, son las siguientes:**

Para el ejercicio de la servidumbre transitoria o temporal se requiere ocupar un área transitoria total de terreno de **14.569 m2**, por el término de 6 meses contados a partir del inicio de las obras, de acuerdo con las siguientes franjas de terreno:

"Imagen en el escrito de la demanda."

4. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES, CERCAS, CULTIVOS, PLANTACIONES, PASTOS Y MEJORAS QUE RESULTEN AFECTADAS

CON LA OCUPACIÓN Y EL EJERCICIO DE LAS SERVIDUMBRES DE HIDROCARBUROS.

Serán afectadas las siguientes áreas:

- **ÁREA DE AFECTACIÓN PERMANENTE – DERECHO DE VÍA:** 3.616 M2
- **PASTOS MEJORADOS:** 14.569 M2
- **CERCA EN MADERA:** 60 M2

"Imagen en el escrito de la demanda."

5. CONSTANCIA DE ENTREGA DEL AVISO FORMAL.

Para todos los efectos, acompaño los siguientes documentos, debidamente entregados a las partes que se convocan y radicados ante la Personería Municipal de Cubará; lo que constata que la etapa de negociación directa de que trata el art. 2 de la Ley 1274/2009 se cumplió legalmente:

5.1. Aviso formal de obra dirigido al señor **PEDRO MOISES MORENO SÁNCHEZ**, en calidad de secuestro del predio denominado "GUALANDAY" recibido el día seis (6) de noviembre de 2019 por este señor, en el predio objeto de la presente demanda.

Como aclaración de este punto, manifestamos que en virtud de la diligencia de secuestro del predio GUALANDAY y en aras de garantizar la publicidad de la etapa de negociación directa y de las obras a ejecutar; la empresa CENIT TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS, puso en conocimiento las obras, al señor secuestro PEDRO MOISES MORENO SÁNCHEZ, teniendo en cuenta que aunque no es titular de un derecho real principal o accesorio, tiene el vínculo jurídico con el predio de acuerdo a las funciones encomendadas mediante la diligencia de secuestro del inmueble (recibir informe de la administración del predio).

5.2. Aviso formal de obra dirigido a la señora **JUANA PAULA BAYONA LANDAZÁBAL** recibido el día seis (6) de diciembre de 2019 por esta persona, en el predio objeto de la presente demanda.

5.3. Aviso formal dirigido a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE PEDRO ALFONSO PACHÓN LANDAZÁBAL**, propietario del predio denominado "GUALANDAY" recibido el día veintisiete (27) de enero de 2020, en el predio objeto de la presente demanda.

5.4. Aviso formal de obra firmado y recibido el 8 de agosto de 2020 por la señora **YADIRA CALDERÓN GORDILLO**, identificada con C.C. 33.516.248 de Cubará, Boyacá.

5.5. Aviso formal de obra firmado y recibido el 8 de agosto de 2020 por el señor **PEDRO ANDRÉS PACHÓN CALDERÓN**, identificado con C.C. 1.007.545.318 de Cubará, Boyacá.

6. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A ADELANTAR EN LOS TERRENOS A OCUPAR.

6.1. Las actividades que se van a adelantar en los terrenos a ocupar son las siguientes:

Para el ejercicio de la servidumbre se requiere ocupar una zona de terreno que se divide así: un área de 3.616 m² para ocupación permanente, es decir a perpetuidad y un área de 14.569 m² para ocupación temporal por un período de 6 meses, correspondientes a las áreas de afectación directa que se generará por trabajos de **OBRAS DE PERFORACIÓN HORIZONTAL DIRIGIDA PHD RIO COBARIA**. Conforme al "AVISO DE OBRA" y al "ACTA DE NEGOCIACIÓN FALLIDA" mi representada tiene previsto adelantar estas obras de utilidad pública.

7. IDENTIFICACIÓN DEL DUEÑO U OCUPANTE DE LOS TERRENOS O DE LAS MEJORAS Y LUGAR DONDE PUEDE SER NOTIFICADO DE LA SOLICITUD.

7.1. **JUANA PAULA BAYONA LANDAZÁBAL**, en calidad de tenedora del predio GUALANDAY de conformidad con el acta de embargo y secuestro del 13 de marzo de 2019 (prueba No. 16), adelantada por el Juzgado Promiscuo municipal de Cubará y en calidad de cónyuge superviviente de conformidad con sentencia del 12 de agosto de 2020 del proceso No. 2019-00079, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona (prueba No. 15).

De acuerdo a la información suministrada por el Juzgado de Familia de Pamplona (prueba No. 12), la señora JUANA PAULA BAYONA LANDAZÁBAL cuenta con los siguientes datos:

Cédula de Ciudadanía: 60.339.685 de Cúcuta
Correo electrónico: pepalandazabal@hotmail.com
bayonajuana2@gmail.com
Teléfono: 3214613583 y 3148604693
Dirección: Calle principal 4-72 Droguería sarita, Barrio Libertadores, Cubará (Boyacá),

7.2. **PEDRO ANDRÉS PACHON CALDERÓN**, en calidad de heredero determinado del causante PEDRO ALFONSO PACHÓN CALDERÓN, dentro de los siguientes procesos:

Proceso de sucesión No. 2018-290 promovido por su representante legal, Yadira Calderón Gordillo ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (prueba No. 14)

Proceso de declaración de unión marital de hecho No. 2019-00079 en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona (pruebas No. 12 y 15)

Manifestamos que, a la fecha de radicación del presente memorial, el señor PEDRO ANDRÉS PACHÓN CALDERÓN es mayor de edad, por lo que en consecuencia (y a la luz del art. 1504 del código civil) goza de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones por sí mismo (capacidad de ejercicio); por lo tanto, no se vincula a su señora madre, señora YADIRA CALDERÓN al presente proceso.

De acuerdo a la información suministrada por el Juzgado de Familia de Saravena y del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, el señor PEDRO ANDRÉS PACHON cuenta con los siguientes datos:

Cédula de ciudadanía: 1.007.545.318 de Cubará

Correo electrónico: peanpacal@hotmail.com
Teléfono 3107748461
Residente en el corregimiento de Samoré, Barrio Santa Lucia, municipio de Toledo.

7.3. **COMO VINCULADO/TERCERO INTERESADO:** Se cita en calidad de secuestre al señor **PEDRO MOISÉS MORENO SÁNCHEZ**, quien cuenta con los siguientes datos obtenidos desde el expediente del proceso sucesión No. 2018-290 y suministrados por el mismo convocado:

Cédula: 4300119 de Arauca
Correo electrónico: pedromms@hotmail.es
Teléfono: 3184247222
Dirección de residencia: Carrera 21 B # 18 – 45, Barrio El Morichal, municipio Tame, Arauca

Las razones de su vinculación fueron expuestas en capítulos anteriores, pero me permito reiterarlas de la siguiente manera:

Se cita como tercero interesado al secuestre **PEDRO MOISÉS MORENO SÁNCHEZ**, por las funciones a El atribuidas mediante acta de secuestro del 13 de marzo de 2019 (recibir informe de la custodia y administración del inmueble); en concordancia a lo anterior, no se vincula como demandado directo (ni se suscribió acta de negociación fallida con esta persona) por cuanto no tiene un derecho real principal o accesorio que le permita disponer del predio GUALANDAY.

8. COPIA DEL ACTA DE LA NEGOCIACIÓN FALLIDA.

Acta de negociación fallida suscrita el 6 de febrero de 2020; entre el apoderado especial de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** y la demandada **JUANA PAULA BAYONA LANDAZÁBAL**, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 60'339.685, además, en dicho documento se acredita el requisito previsto en el último inciso del artículo 2 de la ley 1274 de 2009.

Acta de negociación fallida suscrita el 9 de agosto de 2020; entre el apoderado especial de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** y los señores **YADIRA CALDERÓN GORDILLO**, identificada con C.C. 33.516.248 de Cubará, Boyacá; y **PEDRO ANDRÉS PACHÓN CALDERÓN**, identificado con C.C. 1.007.545.318 de Cubará, Boyacá; además, en dicho documento se acredita el requisito previsto en el último inciso del artículo 2 de la ley 1274 de 2009.

9. RECIBO DE CONSIGNACIÓN A ÓRDENES DEL JUZGADO DE LA SUMA CORRESPONDIENTE AL VALOR DEL AVALÚO

Ante el despacho obra un título judicial por la suma de **nueve millones novecientos dieciocho mil ciento sesenta y un pesos (\$9.918.161.00 m/cte)**, el cual fue consignado para dar trámite al proceso identificado con el radicado No. 2020-00022-00 que fue archivado por retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta dicho título, resulta procedente realizar su conversión en favor del mismo Juzgado para el proceso que se tramitará en virtud de la presente demanda, de conformidad con la

norma que se señala a continuación: El artículo 9 del Acuerdo 1676 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura establece:

“**NOVENO. - CONVERSIÓN.** Cuando una suma depositada deba transferirse a un proceso diferente que cursa en otro despacho judicial o en el mismo que ordenó su constitución, el depósito se modificará en los términos que ordene el funcionario judicial a cuya orden se constituyó inicialmente.

La orden de conversión se expedirá según el Formato DJ07, que hace parte del presente Reglamento. (...)

El depósito inicial se cancelará en virtud de la conversión.

Cuando hubiere título o títulos éstos se anexarán al oficio respectivo, sin diligenciamiento alguno.”

En ese orden de ideas, se tiene que, con esta solicitud de reconversión, se cumple con el requisito del numeral 8 de art. 3° de la Ley 1274 de 2009 para dar trámite al proceso de avalúo para servidumbre petrolera.

A continuación me permito copiar el comprobante de Depósito Judicial que corresponde al CIENTO VEINTE POR CIENTO (120%) del valor del avalúo, correspondiente a la suma de **nueve millones novecientos dieciocho mil ciento sesenta y un pesos (\$9.918.161.00 m/cte)**:

“Imagen en el escrito de la demanda.”

2.2. Sinopsis procesal

La demanda fue admitida a través de auto de fecha 09 de septiembre del 2020¹, el día de 30 de septiembre la solicitante allega correo electrónico donde notifica a los demandados. Contestando únicamente la demanda el apoderado del señor PEDRO ANDRÉS PACHÓN CALDERÓN el día 4 de noviembre de 2020 describiendo el respectivo traslado². En primer lugar, se destaca que el demandado se opone a la mayoría de los hechos y pretensiones, exponiendo los motivos sobre los cuales sustentan su contradicción.

Entre los argumentos utilizados en la contestación de la demanda, expresa que el señor PEDRO MOISES MORENO SÁNCHEZ, es simplemente un secuestre y no un propietario, tenedor o poseedor; asimismo, que la señora JUANA PAULA BAYONA LANDAZÁBAL para diciembre de 6 de 2019, día que se recibió el aviso de obra, no estaba legitimada en la causa para comparecer y que el único que está legitimado en calidad de heredero único del propietario causante PEDRO ALFONSO PACHON LANDAZABAL es el señor PEDRO ANDRES PACHON CALDERON.

Manifestó que no es cierto, que el perito ingeniero DAGOBERTO ROBAYO GUTIÉRREZ haya ido a la finca Gualanday a verificar la información dada en el avalúo anexado en la demanda, ni el ingeniero JORGE ANDRES PACHON CARDOZO, pues, en dicho predio, todos los días, el heredero PEDRO ANDRES

¹ Fol. 179 a 181 c. o. juzgado

² Fol. 194 a 199 c.o. principal.

PACHON CALDERON permanece, por lo menos dos (2) horas en la mañana y otras dos (2) en la tarde y, además, el resto del tiempo permanece en la casa de la finca LA CONSENTIDA que queda al frente carretera al medio y nunca vio a ninguna persona tomando información o fotos ni siquiera pidieron permiso para entrar, sino, entonces, como fue posible que, en la misma finca hubiera sido localizado para entregarle el aviso de obra y el citatorio ante la personería de Cubará (Boyacá)

Posteriormente, mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2020, la suscrita se declaró impedida para seguir con el conocimiento del proceso, por la causal 9° del artículo 141 del C.G.P., enviándose el expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de Saravena (Reparto), correspondiéndole al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena, el cual provocó conflicto negativo de competencia, remitiéndolo al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena a lo que resolvió que este juzgado es el competente para conocer del asunto de marras.

El 16 de diciembre de 2020, se ordenó obedecer y cumplir lo ordenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena. El 20 de abril de 2021, se resolvió tener por notificado por conducta concluyente al demandado PEDRO ANDRÉS PACHÓN CALDERÓN y se le reconoció personería jurídica al apoderado del mismo.

Mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2021 se ordenó el emplazamiento de los Herederos indeterminados del causante PEDRO ALFONSO PACHÓN LANDAZABAL, en el registro nacional de emplazados, el cual se realizó el 27 de octubre de 2021.

El 28 de septiembre de 2021 se accedió a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte solicitante dentro del proceso de la referencia, en consecuencia se autorizó la ocupación legal transitoria de un área de 14.569 mts², prorrogable en seis meses más, o sea se prorrogó hasta el 9 de septiembre de 2021, se autoriza a la empresa solicitante el ejercicio provisional de servidumbre legal transitoria de hidrocarburos en la referida área, del predio GUALANDAY ubicado en la Vereda Puerto Nuevo, jurisdicción municipal de Cubará, Boyacá, con Matrícula Inmobiliaria N° 076-21057, la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., efectuó un nuevo depósito, por la suma de \$917.846.00 en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Cubará, a favor de los demandados, conforme a lo dispuesto en la Ley 1274/2009.

El 20 de enero del presente año se designó a curador ad litem, la cual contestó la demanda el día 14 de febrero de este año, dando como ciertos los hechos y no objetando los acápites de la demanda.

Por último, el día 18 de febrero del presente año el apoderado del señor PEDRO ANDRÉS PACHÓN CALDERÓN y la apoderada de CENIT TRANSPORTE Y LOGISITICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., allegan sentencia de adjudicación en sucesión y liquidación de la sociedad conyugal, de fecha 23 de diciembre de 2020, donde se resuelve que el inmueble objeto del presente proceso fue adjudicado al señor PACHÓN CALDERÓN.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la sentencia el único propietario del bien inmueble es el señor PEDRO ANDRÉS PACHÓN CALDERÓN, solicitan los apoderados se profiera sentencia anticipada en este proceso, declarando la imposición de la servidumbre legal sobre las áreas descritas en la demanda teniendo en cuenta el tipo de ocupación (permanente y transitoria).

Asimismo, solicita que se acoja la solicitud presentada en la demanda, con el fin de otorgar celeridad al trámite de imposición de servidumbre legal de hidrocarburos emitiendo sentencia y los respectivos oficios para radicar en la Oficina de Instrumentos Públicos del Cocuy (Boyacá). También que se efectúe el fraccionamiento de los títulos consignados a órdenes del despacho de la siguiente manera:

- El valor de \$8'260.543, correspondiente al 100% del avalúo presentado con la demanda y el valor de \$917.846 correspondiente a la prórroga sobre las áreas transitorias, el cual deberá ser entregado a favor del demandado el señor PEDRO ANDRÉS PACHÓN CALDERÓN.

- El valor de \$1'652.109, correspondiente al 20% del avalúo presentado con la demanda, consignado para que se surtiera la entrega de áreas de manera anticipada, deberá ser devuelto a favor de la sociedad demandante, CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1274 de 2009, norma vigente para la fecha de interposición de la demanda, este Despacho es competente para resolver el asunto sub examine, en razón a la cuantía, a la naturaleza del proceso y al domicilio de los demandados. Además, el predio a gravar se encuentra dentro de la Jurisdicción del Municipio de Cubará (Boyacá).

3.2. Presupuestos procesales

El proceso cumple con los presupuestos procesales necesarios para proferir un pronunciamiento de fondo sobre lo debatido, toda vez que la demanda reúne los requisitos de forma exigidos por la ley 1274 de 2009, por el artículo 82 del C.G.P. y demás normas concordantes del mismo compendio normativo, fue presentada ante funcionario competente y las partes tienen capacidad para serlo y para comparecer al proceso. De otro lado, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.3. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar el valor de los perjuicios ocasionados por la servidumbre permanente y de tránsito realizada por CENIT Transporte

y Logística de Hidrocarburos S.A.S., en el bien inmueble de propiedad del señor PEDRO ANDRÉS PACHÓN CALDERÓN.

3.4.1. Fundamentos jurídicos

3.4.1.1. Carga probatoria.

Sea lo primero indicar que de conformidad con el artículo 167 del CGP, las partes tienen la carga de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En todo caso, se destaca que en el artículo 177 del CPC se prevé norma con idéntico significado frente al tema de la carga de la prueba. Al respecto la Corte Suprema de Justicia indicó:

“(...) En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

*Desde luego, **al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia**, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, **la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios** destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.*

*Por esa razón el artículo 1757 del Código Civil prevé de manera especial que **“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”**, precepto que se complementa por el artículo 177 del C. de P. C. cuando establece en forma perentoria que **“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**. Esta, desde luego, no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera **carga procesal**, o sea, “el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia*

*gravosa para él... la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho. Desde este punto de vista, la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una **conducta de realización facultativa**; pero tiene al mismo tiempo algo así como el **riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar**. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés..." (Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, págs. 211 a 213). (...)"³ (Resaltos ajenos al texto original)*

3.4.1.2. Ley 1274 de 2009.

Pasando a la Ley 1274 de 2009, ley especial por medio de la cual se tramita el proceso que ocupa la atención, vemos que en su artículo 1º, consagra:

"SERVIDUMBRES EN LA INDUSTRIA DE LOS HIDROCARBUROS: La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte y distribución. **Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos**, salvo las excepciones establecidas por la ley. (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en el campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran."

3.4.1.3. Sentencia anticipada.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

El artículo precitado, en su parte concerniente al presente proceso, expresa lo siguiente:

"(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación del 25 de mayo de 2010. Ref.: Exp. No. 23001-31-10-002-1998-00467-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

3.5. Solución del caso

Procede el Despacho a resolver el asunto de marras, para lo cual se tendrá en cuenta la normatividad y jurisprudencia anteriormente citadas, así como las conclusiones a las que se arribó a partir de las mismas.

En el presente caso, como ya se dijo anteriormente, los apoderados de las partes, mediante memorial allegado por correo electrónico, solicitaron sentencia anticipada dentro del presente asunto, además se indicó que en el presente asunto no hay oposición por parte del demandado.

Teniendo en cuenta la solicitud de los apoderados, y que es deber del juez decidir con el material probatorio que exista en el proceso, sin tener posibilidad de decretar pruebas de oficio en razón a que la solicitud restringe dicha posibilidad, se procederá a resolver el asunto de marras.

Siendo así, no se ahondará en la parte procesal y procedimental del proceso, sino se indicará como va a resolver el despacho y asimismo se declarará en la parte resolutive de este proveído.

De conformidad con las pretensiones de la demanda, las cuales ya se indicaron al inicio de la presente de sentencia, y de la solicitud de sentencia anticipada se ordenará lo siguiente:

IMPONER SERVIDUMBRE LEGAL Y PERMANENTE DE HIDROCARBUROS, sobre la franja de terreno de un área de 3.616 m², del predio rural denominado GUALANDAY ubicado en el paraje de la CAÑAGUATA municipio de Cubará, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliario No. 076-21057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Cocuy de conformidad a los planos allegados con la presentación de la demanda, los cuales se deberán allegar a la Oficina de Instrumentos Públicos ya mencionada, para el correspondiente registro.

IMPONER SERVIDUMBRE LEGAL Y TRANSITORIA DE HIDROCARBUROS, sobre la franja de terreno de un área de 14.569 m², del predio rural denominado GUALANDAY ubicado en el paraje de la CAÑAGUATA municipio de Cubará, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliario No. 076-21057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Cocuy (Boyacá), de conformidad a los planos allegados con la presentación de la demanda.

En cuanto al avalúo realizado por la empresa URBANA ENGINEERING & SURVEY S.A.S., se ordenará Aceptar y Aprobar el mismo y por lo tanto, Reconocer y Ordenar como valor a pagar por la demandante y por

conducto del apoderado con facultad para recibir de la pasiva o por la misma pasiva, y, por concepto de los perjuicios derivados de la imposición de servidumbre legal y permanente de Hidrocarburos sobre la franja de terreno ya indicada, la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$8'260.543), sobre este particular, la cantidad o valor citado, deberá ser pagado al señor PEDRO ANDRÉS PACHÓN CALDERÓN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1'007.545.318, dinero que ya se encuentra en la cuenta de este despacho. Por lo anterior procédase a realizar el correspondiente fraccionamiento del depósito judicial, en el entendido que el depósito judicial allegado al Juzgado se encuentra por un valor de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$9'912.652), ordenando que el excedente, esto es UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO NUEVE PESOS MCTE (\$1'652.109), sea devuelta a CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS identificado con Nit. No. 9005312103.

Asimismo, se ordenará la entrega del depósito judicial por valor de NOVECIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$917.846), por concepto de la prórroga sobre las áreas transitorias, ordenadas por este despacho.

De conformidad con el artículo 7° de la Ley 1274 de 2009, se ordenará el registro de este proveído en el Folio de Matrícula Inmobiliario No. 076-21057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Cocuy (Boyacá); para tal efecto, por Secretaría ofíciase a la Oficina correspondiente; en caso de requerirse copia auténtica, por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

De otro lado se ordenará la cancelación de la inscripción de la demanda ordenada inicialmente en el folio de matrícula N° 076-21057 para tal efecto, por Secretaría, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del cocuy (Boyacá).

En cuanto a las costas de este proceso, por la naturaleza del proceso no se condena al pago de Agencias en Derecho ni demás gastos procesales.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará (Boyacá), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER SERVIDUMBRE LEGAL Y PERMANENTE DE HIDROCARBUROS, sobre la franja de terreno de un área de 3.616 m², del predio rural denominado GUALANDAY ubicado en el paraje de la CAÑAGUATA municipio de Cubará, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliario No. 076-21057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Cocuy de conformidad a los planos allegados con la presentación de la demanda, los cuales se deberán arrimar a la Oficina de Instrumentos Públicos ya mencionada, para el correspondiente registro.

SEGUNDO: DECLARAR SERVIDUMBRE LEGAL Y TRANSITORIA DE HIDROCARBUROS, sobre la franja de terreno de un área de 14.569 m², del predio rural denominado GUALANDAY ubicado en el paraje de la CAÑAGUATA municipio de Cubará, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliario No. 076-21057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Cocuy (Boyacá), de conformidad a los planos allegados con la presentación de la demanda.

TERCERO: ACEPTAR Y APROBAR el avalúo realizado por la empresa URBANA ENGINEERING & SURVEY S.A.S.

CUARTO: RECONOCER Y ORDENAR como valor a pagar por la demandante y por conducto del apoderado con facultad para recibir de la pasiva o por la misma pasiva, y, por concepto de los perjuicios derivados de la imposición de servidumbre legal y permanente de Hidrocarburos sobre la franja de terreno ya indicada, la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$8'260.543), sobre este particular, la cantidad o valor citado, deberá ser pagado al señor PEDRO ANDRÉS PACHÓN CALDERÓN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1'007.545.318, dinero que ya se encuentra en la cuenta de este despacho.

QUINTO: FRACCIONAR en dos, el depósito judicial No. 415100000013328 de fecha 11/08/2020 por un valor de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$9'912.652), ordenando que la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO NUEVE PESOS MCTE (\$1'652.109), sea devuelta a CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS identificado con Nit. No. 9005312103 y la otra parte para el pago que se indica en el numeral anterior.

SEXTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 415100000003495 de fecha 21/12/2021 por valor de NOVECIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$917.846), al demandado PEDRO ANDRÉS PACHÓN CALDERÓN, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: REGISTRAR la presente sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliario No. 076-21057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Cocuy (Boyacá), de conformidad con el artículo 7° de la Ley 1274 de 2009; para tal efecto, por Secretaría ofíciase a la Oficina correspondiente; en caso de requerirse copia auténtica, por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

OCTAVO: CANCELAR la inscripción de la demanda realizada en el folio de matrícula N° 076-21057 para tal efecto, por Secretaría, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del cocuy (Boyacá).

NOVENO: REMITIR copia de este proveído a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" y a la Tesorería Municipal de Cubará (Boyacá), para lo de su cargo.

DÉCIMO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

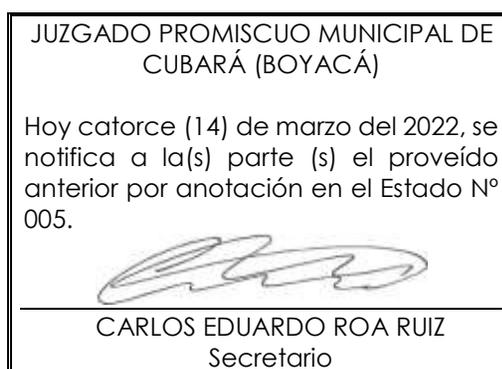
ONCEAVO: En el evento que esta decisión no sea objeto de revisión según lo indicado en el artículo 5°, numeral 9° de la Ley 1274 de 2019, procédase al archivo de este expediente, previas las anotaciones de rigor.

DOCEAVO: NOTIFICAR la presente sentencia atendiendo a lo establecido en el Art. 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMÍREZ

Juez



Firmado Por:

**Sandra Patricia Loaiza Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cubara - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04ce2abde0d45d892c3850b82f512eaca969ae4b4c1940450cf3cc24a36da0
9b**

Documento generado en 11/03/2022 03:27:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**